

Res. UAIP/432/RInadm/1186/2021(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con dieciocho minutos del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

El 8/9/2021 la señora XXXXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia de Órgano Judicial, la solicitud de información 432-2021, en la cual solicitó vía electrónica:

“... estadísticas de cuantas niñas y mujeres fallecen a causa de provocarse un aborto . ya que muchas niñas al salir en estado de embarazo optan por quitarse la vida o provocarse el aborto llevandola a la muerte . ya sea tomando sustancias toxicas o visitando lugares clandestinos de practicas de este tipo . estadísticas de muertes de mujeres y niñas, por este tipode circunstancias en el lapso de enero 2020 hasta agosto del 2021. el aborto tiene que ser inducido”.

Considerando:

I. 1. El 9/9/2021 se notificó en legal forma a la peticionaria, la resolución con referencia UAIP/432/RPrev/1098/2021(2), en la cual se previno para que aclarara, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, los siguientes aspectos:

“... deberá especificar si lo que necesita es conocer los datos estadísticos de la causa de muerte de las niñas y mujeres, es decir si la muerte fue producida por suicidio, o por aborto consentido y propio, o por inducción o ayuda al aborto, o si la muerte fue producida por envenenamiento, o que información pretende obtener.

Por otra parte, cuando requiere: “... o visitando lugares clandestinos de prácticas de este tipo...”, deberá indicar qué información pública administrada o generada en poder de este Órgano pretende obtener”.

2. Según informó la Notificadora de esta Unidad en acta de las 12:57 horas del 27/9/2021, la solicitante no subsanó las prevenciones realizadas, en el plazo legal establecido, el cual vencía el 24/9/2021.

3. El 27/9/2021 la solicitante envió a esta Unidad un correo electrónico de fecha extemporánea, mediante el cual aduce subsanar las prevenciones, al respecto manifiesta: “... es obtener información estadística de muerte por la practica de un aborto del período de enero del año 2019 a agosto del 2021 a nivel nacional de todas las edades”(sic).

II. I. Al respecto, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece: "... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...".

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 66 inciso 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) estipula: "Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite".

Por otra parte, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 2/4/2020, indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente: "... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud, y archivar el expediente en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para la subsanación y notificará al solicitante".

2. En ese sentido, en el presente caso se advierte que la peticionaria evacuó las prevenciones realizadas por esta Unidad, fuera del plazo legal de 10 días hábiles establecidos para ello (Art. 72 LPA); por tanto, es procedente declarar inadmisibile la totalidad de la solicitud, dado que los vicios advertidos no fueron superados, incumpliendo los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante, debe quedar claro que se deja expedito el derecho de la ciudadana de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la LAIP.

En virtud de lo anterior, con base en los artículos 72 LPA, 66 inciso 5° y 72 LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la solicitud 432-2021, por no haber subsanado la solicitante dentro del plazo legal correspondiente, las prevenciones emitidas en resolución UAIP/432/RPrev/1098/2021(2) del 9/9/2021, en consecuencia, archívese dicha petición.

2. *Infórmese* a la usuaria que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.